



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Junio de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Cristina Elisabet Fernández de Kirchner en la causa Kirchner, Carlos Santiago y otro s/ abuso de autoridad y viol. deb. de func. púb. (art. 248)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que habiendo sido elevada a juicio la causa por los delitos de asociación ilícita y defraudación en perjuicio de la administración pública -vinculada con la asignación direccionada de contrataciones de obra pública vial en la provincia de Santa Cruz en beneficio del "Grupo Austral"- la defensa de Cristina Fernández de Kirchner dedujo una excepción de incompetencia parcial -exclusivamente con relación al delito de defraudación a la administración pública- y solicitó que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 declinara su competencia en favor de los tribunales ordinarios de la mencionada provincia en razón del carácter local de los intereses afectados. Subsidiariamente, también alegó la existencia de una cosa juzgada parcial -exclusivamente con relación al delito de defraudación a la administración pública-, en razón de decisiones previas adoptadas en la jurisdicción citada en actuaciones en la que ella no fue parte pero cuyo objeto procesal sería sustancialmente idéntico y en las que se habría determinado la inexistencia de delito.

Los planteos fueron rechazados por el tribunal oral y esa decisión fue impugnada mediante recurso de casación, que fue

concedido. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, declaró inadmisibile el recurso de su especialidad por entender, en síntesis, que no se dirigía contra una sentencia definitiva y que la apelante no había logrado demostrar un agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que permitiera considerar que la decisión era equiparable a definitiva.

Contra la decisión de la Cámara Federal de Casación Penal, la defensa dedujo recurso extraordinario federal, que fue declarado inadmisibile por el a quo en razón de no dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal. Dicha denegatoria fue objeto del recurso de hecho en examen.

2°) Que en el recurso extraordinario federal interpuesto la recurrente critica el decisorio apelado en cuanto omitió responder a dos agravios que ~~afirma~~ le causan un gravamen de imposible reparación ulterior puesto que, en primer lugar, la priva de que el debate oral sea sustanciado ante quienes considera los jueces naturales y que, en segundo lugar, se ha violado la cosa juzgada en un "claro caso de persecución penal múltiple" (fs. 18 vta. y 19 vta.). Postula que la decisión apelada constituye "un caso inequívoco de arbitrariedad" y que reviste una "inusitada gravedad institucional en función de los actores involucrados, las características de la acusación y la enorme trascendencia de la causa" (fs. 25 vta.). Finalmente, menciona que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal



Corte Suprema de Justicia de la Nación

resulta incompetente para intervenir en esta causa (fs. 19/19 vta.)

En primer lugar, para justificar su agravio vinculado a que el *a quo* omitió habilitar su instancia para tratar sus planteos referidos a la incompetencia de los tribunales federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sostiene que dado que los hechos investigados habrían causado perjuicio al erario provincial resulta irrelevante que en las maniobras hubiesen intervenido funcionarios nacionales y cita jurisprudencia de esta Corte al efecto (fs. 24/25).

Por otra parte, y para fundar su agravio vinculado a que el tribunal de casación omitió habilitar esa instancia para tratar su planteo sobre la cosa juzgada respecto de lo resuelto en la justicia local, la recurrente sostiene que en la Provincia de Santa Cruz "se denunciaron e investigaron supuestas irregularidades advertidas en distintos procesos licitatorios a través de los cuales se asignaron contratos de obra pública vial a las empresas de Lázaro Báez (vgr. sobrepuestos en las adjudicaciones, incumplimientos contractuales de distinta índole, falta de controles, maniobras de cartelización, etc.)" (fs. 19 vta.). Afirma que media identidad objetiva entre estas actuaciones y aquellas pues "cuarenta y nueve de las cincuenta y una obras que son investigadas en esta causa ya fueron analizadas en distintos procesos penales que tramitaron en la provincia de Santa Cruz [...] las cuales fueron archivadas por inexistencia de delito o bien concluyeron con el dictado de un

sobreseimiento" (fs. 19 vta.). Agrega que el tribunal oral yerra al afirmar que la hipótesis delictiva en esta causa sea más amplia que aquella de las causas instruidas en la provincia de Santa Cruz pues allí "fueron expresamente denunciados e investigados" actos de funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, descartándose la existencia de delito alguno (fs. 21 vta.). Precisa este punto al señalar que en la denuncia efectuada en el año 2008, que originó la causa provincial n° 089/11 "se hizo expresa referencia a la existencia de una supuesta asociación ilícita conformada por un grupo de empresarios y ex funcionarios del anterior gobierno, vínculos entre Lázaro Báez y las máximas autoridades del Poder Ejecutivo de la Nación y un presunto plan orquestado con el propósito de apoderarse ilegítimamente de fondos estatales" (fs. 20). La misma amplitud predica de la denuncia formulada por Mariana Zuvic ante el Juzgado Federal de Río Gallegos en el año 2013, que dio origen a la causa FCR 33002610/13, que luego fue parcialmente acumulada a la citada n° 89/2011 del Juzgado de Instrucción n° 3 y continuada en la causa n° 57.751/2015 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Río Gallegos, pues afirma que allí "se requirió que se investigaran los presuntos delitos de asociación ilícita que involucra a altos funcionarios del gobierno nacional, provincial y/o empresarios, en ellos al ex Presidente fallecido Néstor Kirchner, Gob. Daniel Peralta y funcionarios provinciales responsables de controlar la administración del erario provincial, empresario santacruceño



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Lázaro Antonio Báez, Martín Báez y Leandro Báez, y otros empresarios [...]” (fs. 20/21 vta.)”.

A su entender, no es cierto que el objeto procesal de las causas instruidas en la provincia de Santa Cruz fuera “vago o indeterminado” ni más restringido, sino que por el contrario resulta idéntico al de estas actuaciones (fs. 21). En este punto, cuestiona que los tribunales inferiores hayan concluido en que no se ha vulnerado la cosa juzgada, ni se ha incurrido en un supuesto de persecución penal múltiple. Ello por cuanto, según afirma, “no se expuso un solo argumento que permita suponer que en aquellos procesos penales no se llevó a cabo una investigación material seria y objetiva” (fs. 22 vta.) y “resulta paradójico que el mismo juez que instruyó aquel proceso por período tan extenso alegue varios años más tarde y tras el cambio de gobierno nacional que nunca llevó a cabo una investigación seria, con un contenido material relevante” (fs. 22 vta.). Semejante contradicción, en la que habría incurrido el juez, revela “la absoluta falta de seriedad de las resoluciones dictadas en el marco del incidente n°37” en el que se rechazó la excepción incoada por otro co-imputado, falta de seriedad que no fue tomada en cuenta por el tribunal oral, que “de manera acrítica convalidó el argumento sin reparar en el enorme contrasentido que el mismo supone” (fs. 22 vta.).

La recurrente agrega que incluso en el caso en que se considerase que no existe la postulada identidad objetiva, la solución debería ser la misma. En este sentido y con invocación

del precedente "Pompas" (Fallos: 325:3255), sostiene que si bien las decisiones dictadas en los tribunales provinciales de Santa Cruz no alcanzan a la totalidad de las obras comprendidas en esta causa, sí comprenden a "una porción significativa de los hechos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio (las presuntas irregularidades advertidas en estos cuarenta y nueve procesos licitatorios)" (fs. 22).

Estas circunstancias que, en su visión, determinan la identidad objetiva entre los procesos resultan suficientes - según argumenta- para comprometer la garantía de la cosa juzgada. Bajo el título "errónea interpretación y aplicación de la garantía ne bis in idem", la recurrente precisa -con apoyo en cierta posición doctrinaria- que la garantía de la cosa juzgada no exige el requisito de identidad subjetiva pues "pueden existir casos en que sin existir una persecución penal duplicada o renovada sobre una misma persona (bis in idem) devenga aplicable la cosa juzgada" (fs. 22 y 24). Agrega que, por las razones de seguridad jurídica, "quien es perseguido penalmente en orden a un hecho por el cual otra persona ha sido absuelta o sobreseída por *sentencia firme* puede invocar a su favor la excepción de *cosa juzgada*, siempre y cuando aquel pronunciamiento se hubiere fundado en razones extensibles a su situación (vgr., el hecho acriminado no existió)" (fs. 23 vta./24; la itálica es del original).

3°) Que, como se recordó en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108), el examen de admisibilidad del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

recurso extraordinario constituye una cuestión previa, que obliga a esta Corte a considerar si al momento de su interposición se han fundado adecuadamente las cuestiones que, como de carácter federal, se invocan (en igual sentido, Fallos: 320:2118). Asimismo, el Tribunal debe analizar si el recurso contiene una demostración acabada de que se hallan reunidos los demás requisitos necesarios para habilitar la competencia apelada de esta Corte, entre los que se encuentra el carácter definitivo, o equiparable a tal, de la decisión recurrida (Fallos: 312:2348; 325:2623; 329:2903; entre otros).

Así, de acuerdo con lo prescripto por el art. 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia del Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89; entre muchos otros).

Concretamente, la fundamentación autónoma requiere que el escrito de interposición del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna (Fallos: 310:2937; 312:389; 323:1261; 328:4605, entre otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una

nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622, 4813; 330:2639, entre otros). Como consecuencia de lo anterior, y dado que tales deficiencias no pueden ser subsanadas en el recurso de hecho (Fallos: 312:255; 324:1518; 344:81, entre otros), cuando el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma, la queja debe ser desestimada (Fallos: 312:626; 314:117; 328:795; 329:734; entre otros).

4°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, sostuvo que la parte recurrente no había alcanzado a demostrar el agravio de tardía o imposible reparación ulterior que permitiese equiparar a definitiva la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2. La apelante debía, en consecuencia, mostrar que sus planteos sí habían logrado el objetivo de rebatir siquiera mínimamente los argumentos del tribunal oral, de modo que tuvieran entidad suficiente para considerar que la decisión era equiparable a definitiva y, de ese modo, habilitasen la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

instancia casatoria. En otras palabras, tenía la carga de fundamentar, en los términos recordados en el considerando anterior, que la decisión del tribunal oral era equiparable a definitiva y, por ello, debió haber sido revisada por la cámara de casación.

5°) Que el recurso extraordinario interpuesto no satisface las exigencias reseñadas por cuanto, por un lado, no acredita haber refutado en su recurso de casación los fundamentos centrales dados por los jueces de grado para desestimar las excepciones esgrimidas y, por el otro, no realiza una descripción prolija y suficiente de los antecedentes de la causa que se vinculan de modo directo con sus agravios, frustrando de este modo la posibilidad de que esta Corte cuente con los elementos mínimos necesarios para evaluar los planteos correspondientes. Estas deficiencias de fundamentación impiden considerar que los agravios tengan, siquiera prima facie, la entidad suficiente para concluir en que se ha logrado mostrar que la sentencia es equiparable a definitiva y, por esta razón, corresponde la desestimación de la queja (art. 14, ley 48).

6°) Que, previo a todo, debe señalarse que los agravios vinculados a la pretendida vulneración de la garantía del juez natural por haber intervenido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en lugar de la Sala I no han sido fundados mínimamente puesto que, como señala la propia apelante, son reedición del planteo efectuado en las causas CFP 5048/2016/TO1/14/1/1/RH37, CFP 5048/2016/TO1/21/1/1/RH39 y CFP

5048/2016/T01/22/1/1/RH41, sentenciadas en el día de la fecha, por lo que no corresponde su abordaje en el presente recurso de hecho.

7°) Que, señalado lo anterior, conviene recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 consideró que todas las excepciones deducidas por la recurrente se sostenían en una circunstancia común: la existencia de procesos penales radicados en la provincia de Santa Cruz que impedirían el juzgamiento de los hechos investigados en la presente causa. Las excepciones fueron desestimadas por los jueces haciendo suyos los argumentos que antes, frente a un planteo análogo formulado durante la instrucción por otro co-imputado, habían dado el juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 y los jueces integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

En efecto, los magistrados del tribunal oral afirmaron que el juez instructor "realizó un pormenorizado análisis de lo actuado en cada uno de los expedientes citados [...] tuvo en consideración la forma vaga e indeterminada en que se formularon las denunciadas en las causas radicadas en Santa Cruz y que los fiscales actuantes en esos legajos, en dos casos, pidieron su desestimación inmediata y, en el restante, delimitaron un objeto procesal genérico, sin realizar una investigación que pudiera siquiera activar el riesgo de una persecución penal múltiple [...] Ponderó también que la única medida realizada por el fiscal en la causa nro. FCR 33002610/16 fue la obtención de los listados



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de obras efectuadas en la Provincia de Santa Cruz y que estos no podrían haber hecho referencia a las irregularidades ni a los sobreprecios, ya que simplemente informaban el número de licitación, de obra, su título y el valor del contrato. Así concluyó [...] que los magistrados formaron sus posiciones y efectuaron los respectivos análisis sin tener a la vista siquiera los legajos licitatorios del resto de los entes provinciales". También hicieron suyas las consideraciones vertidas, en similar sentido, por los jueces de la alzada, quienes confirmaron la resolución del juez inferior. Según el tribunal oral, uno de los magistrados afirmó que todas las causas tramitadas en la Provincia de Santa Cruz habían concluido sin una investigación material previa y en función de los pedidos del Ministerio Público, y consideró que aquellas imputaciones no tenían el mismo contenido ni la misma extensión que la efectuada en estos autos, resultando también diferente el encuadramiento jurídico. El restante magistrado, según se describió en la resolución del tribunal oral, señaló además que en las causas de la justicia de Santa Cruz no existió delimitación de objeto, ni se precisaron cargos y se emitieron definiciones conclusivas argumentando la vaguedad, imprecisión y generalidad de las denuncias (CFP 5048/2016/TO1/25, resolución el 25 de febrero de 2019).

Así las cosas, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 entendieron que correspondía mantener el temperamento adoptado por los magistrados que habían analizado

planteos análogos realizados con anterioridad, toda vez que "no se han introducido argumentos de entidad que permitan reexaminar el criterio ya fijado en la presente causa". Concluyeron, además, en que "la hipótesis acusatoria de este proceso [...] resulta a todas luces más amplia e involucraría —más allá del sitio donde se encuentren las obras cuestionadas— la toma de decisiones y la ejecución de actos que habrían tenido lugar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional", lo que explica que la causa deba tramitar en esta sede y no en la Provincia de Santa Cruz. Agregaron, finalmente, que la plataforma fáctica delimitada por los acusadores ante los tribunales con asiento en la mencionada provincia determinaba que la extensión y el alcance de la imputación formulada en estos autos fuera distinta de la ventilada en aquellos procesos y que "si se parte de esa premisa, la lógica indica que tampoco pueden prosperar las excepciones de falta de acción por cosa juzgada y litispendencia (esta última entendida como una variante del ne bis in idem)". Ello por cuanto, según entendieron con remisión a los fundamentos dados por el juez instructor y la cámara revisora (como también al análisis realizado por el fiscal de juicio), no se verificaba la identidad de hecho punible que presupone la garantía invocada (resolución citada).

8°) Que, en la medida en que el tribunal oral hizo suya la argumentación completa del juez instructor y de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

cámara de apelaciones, es necesario reseñar sus aspectos centrales.

El juez federal, analizando lo actuado en las causas tramitadas en Santa Cruz, afirmó que "[...] *Los representantes del Poder Judicial y del Ministerio Público desestimaron las denuncias y sobreseyeron a los imputados, usando como fundamento de sus decisiones el carácter genérico de las denuncias y la ausencia de individualización de las conductas reprochables. A su vez, refirieron que en dos de los procesos citados (causas n° FCR 33002610/13 y 89/11) tampoco resultaba aplicable el principio invocado, ello por ausencia del requisito de identidad de causa, ya que ambas investigaciones no fueron impulsadas por la fiscalía [sic], lo que indefectiblemente provocó su paralización, y por lo tanto, no existió una auténtica investigación [...] Delimitado que fue el objeto procesal del sumario aquí en trámite, se tiene en cuenta que no existe identidad en el objeto de la persecución con el de las causas n° FCR 33002610 (Fiscalnet 36613/13), 89/11 y 57.571/15, en tanto las denuncias que las originaron resultaron amplias y poco circunstanciadas. Ello fue señalado por los fiscales y jueces intervinientes en los tres sumarios de marras quienes se referían a la prescripción como de carácter general, sin una plataforma fáctica concreta a investigar. Por su parte, en solo uno de ellos existió una pesquisa mínima que no logró delimitar de forma exitosa los hechos atribuidos a los presuntos imputados. Particularmente, en el expediente FCR 33002610/13 que*

tramitó por ante el Juzgado Federal de Río Gallegos, el Ministerio Público Fiscal al efectuar el requerimiento de instrucción fijó como objeto la "cartelización, sobreprecios y corrupción de la obra pública en la provincia de Santa Cruz" y solicitó contadas medidas de prueba, las que no lograron acercarse mínimamente a la compleja maniobra investigada en autos. Por otro lado, en los legajos nro. 89/11 y 57.751/15, el Dr. José Antonio Chan -representante de la vindicta pública- sostuvo que las conductas denunciadas no constituían un delito, por lo que propuso su desestimación, sin la adopción de ninguna medida, razonamiento que fue compartido en ambos casos por el fiscal ante la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Cruz, Dr. Gabriel Giordano. En suma, surge claramente de la lectura de las piezas procesales aludidas por la defensa que nos encontramos frente a hechos que no fueron siquiera delimitados y desestimados por la fiscalía desde su primer intervención o que no se acercan a estar contenidos en las imputaciones por las que Lázaro Antonio Báez resultó procesado por este tribunal, lo que fue confirmado con fecha 14/9/17 por la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. Por lo demás y tal como fue sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal, la delimitación del objeto procesal es un paso fundamental en el proceso penal y el modo en que dicho objeto se haya fijado -o la ausencia de ello- son pautas dirimentes para resolver problemas de litispendencia o cosa juzgada. Tal como lo fue analizado; dos causas fueron



Corte Suprema de Justicia de la Nación

desestimadas (nro. 89/11 y 57.751/15) y en la restante se fijó como "cartelización y sobreprecios y corrupción de la obra pública en la provincia de Santa Cruz", de modo vago, impreciso, carente de plataforma fáctica específica a investigar. Respecto a [sic] ésta última, cabe consignar que si bien fueron producidos algunos elementos probatorios, con aquella delimitación amplia en las conductas objeto de pesquisa, no se observa que hayan sido orientados a la averiguación de la verdad y a descartar o acreditar la intervención de Báez en ellos" (CFP 5048/2016/37, resolución del 6 de noviembre de 2017).

Específicamente respecto del sumario n° 089/11, el mismo juez dijo: "la Dra. Suárez (Juzgado de Instrucción 3 de Río Gallegos) dictó el sobreseimiento de Lázaro, Martín y Leandro Báez por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública -art. 175 inciso 5° del CP- (ver fs. 335/344). En ese resolutorio, relató que el requerimiento efectuado por la fiscalía carecía de los requisitos esenciales, lo que impedía que fuera considerado como tal, y que era una solicitud de diligencias probatorias tendientes a delimitar el objeto procesal y establecer la competencia jurisdiccional. Asimismo, consideró que no se había logrado orientar la investigación o por lo menos ceñirla en un período y remarcó que las denuncias eran especulativas y vagas en su contenido. Aparte, en virtud de lo expresado por los señores fiscales y ante su voluntad de no efectuar el correspondiente requerimiento, entendió que debía haber un pronunciamiento

judicial sin dilaciones indebidas respecto de Lázaro, Martín y Leandro Báez" (resolución citada).

Consideró también, respecto de la causa n° 57.751/2015, que *"la titular del Juzgado de Instrucción nro. 2 [resolvió] desestimar la denuncia y proceder a su archivo (ver fs. 641/652 y 655/658). En ese resolutorio explicó que no estaba de acuerdo con lo sostenido por ambos representantes del Ministerio Público Fiscal, pero que conforme los dictámenes de aquéllos, no podía proceder de otro modo. Asimismo, expuso que si bien compartía el criterio de los representantes de la vindicta pública, con respecto a que la denuncia era vaga e imprecisa; discrepaba con la conclusión, ya que consideró que la gravedad de los hechos declarados, imponía la necesidad que los defectos fueran subsanados a través de una correcta investigación. No obstante, entendió que no era posible expedirse respecto del sobreseimiento, en virtud de que en el caso se había postulado la desestimación de la denuncia, lo que provocaba que no se hubiera iniciado formalmente ningún proceso y además porque de los correspondientes dictámenes no surgía con claridad cuáles eran los hechos atribuidos" (resolución citada).*

A su turno, uno de los miembros de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal consideró que *"[...] más allá de la identidad en la persona del imputado Lázaro Báez, en ninguna de las causas aludidas ha sido delimitada la maniobra con el mismo sentido, alcance, aportes e intervinientes que en esta pesquisa. En esta*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

línea de pensamiento, si bien en los expedientes indicados son mencionados Lázaro Báez y alguna o algunas de sus empresas, y se alude a procedimientos sustanciados en la DNV o la AGVP, no se advierte identidad con la imputación formulada en los presentes actuados. Al respecto, interesa remarcar que como consecuencia del enfoque sesgado que presentan aquellos procesos, fundamentalmente en atención a la falta de investigación –en sentido material– (recuérdese que en dos de ellos –exptes. nros. 89/11 y 57.751/15– el fiscal solicitó ab initio la desestimación y que en un tercero –causa n° 33002610/16–, la principal medida de prueba fue un pedido de informes), la conducta que de ellos se desprende en relación a Lázaro Báez, no exhibe en modo alguno los –necesarios– vínculos con funcionarios de las más altas jerarquías dentro del circuito de la obra pública vial, tal como fue establecido en la presente. Cabe remarcar, además, que la encuesta aquí desarrollada comprende la conformación de una organización criminal dirigida al apoderamiento de fondos públicos destinados a la obra pública vial en Santa Cruz, durante el período comprendido entre mayo de 2003 y diciembre de 2015 de la que habrían formado parte, además del propio Báez, quienes desempeñaron la presidencia de la Nación y otros cargos de elevada jerarquía dentro la Administración Pública Nacional (PEN). Extremos éstos que no fueron analizados en las causas tramitadas en la justicia federal y la justicia ordinaria de Río Gallegos. Asimismo, he de ponderar que en estos últimos expedientes la plataforma fáctica no fue delimitada con claridad, atento la falta de una descripción precisa y

circunstanciada de los hechos". El restante magistrado integrante de la sala concluyó en que "...En clara diferencia con lo que ocurrió en este legajo (ver sobre ello dictamen de la fiscalía, en particular fs. 26 y 27vta.), en las causas de la justicia de Santa Cruz invocadas por la parte no existió delimitación de objeto, ni se precisaron cargos. Es más, se emitieron definiciones conclusivas argumentando la vaguedad, imprecisión y generalidad de las denuncias. Evidentemente, en un contexto así no opera el *ne bis in idem*, porque mal puede sostenerse peligro de doble juzgamiento sobre la base de lo que nunca se sometió a juzgamiento en los primeros expedientes. (ii) Eso alcanza por sí solo para descartar el argumento del planteo. Por lo demás, recuerdo que "la desestimación y el archivo de las actuaciones no causan estado, pues aquellas pueden reactivarse cuando existen elementos o alegaciones no valoradas anteriormente" (ambos en CFP 5048/2016/37/CA13, resolución del 24 de mayo de 2018).

Sobre la base de estos argumentos, y otros propios ya reseñados, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 concluyó en que no existía identidad de objeto entre las distintas investigaciones mencionadas y, por ello, no se verificaba la incompetencia de los tribunales federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires ni se violentaba cosa juzgada alguna. Asimismo, el tribunal consideró que no estaba en juego la garantía del *ne bis in idem* por cuanto la falta de delimitación precisa del objeto de investigación, la casi nula actividad



Corte Suprema de Justicia de la Nación

probatoria desplegada y la falta de impulso fiscal en las causas tramitadas en la provincia de Santa Cruz, determinaban que no hubiese habido riesgo alguno de persecución penal múltiple.

9°) Que los argumentos recordados son aquellos que la apelante debía refutar frente a la cámara de casación para mostrar que la resolución del tribunal oral que cuestionaba era efectivamente equiparable a una decisión definitiva. Esa carga, como se mostrará en lo que sigue, no ha sido cumplida.

10) Que corresponde considerar, en primer lugar, el planteo de la defensa vinculado a que la Cámara Federal de Casación Penal no habilitó su instancia para revisar el rechazo de su excepción de incompetencia parcial. A través de ella había petitionado al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 que se declarase incompetente respecto del delito de estafa a la administración pública, argumentando que tal hipótesis delictiva debía ser investigada por la justicia local de la Provincia de Santa Cruz que ya había conocido en hechos —a su entender— idénticos.

11) Que el planteo de la defensa se encuentra insuficientemente fundado por cuanto no demuestra que la resolución fuera equiparable a sentencia definitiva y, por ello, no puede prosperar.

De acuerdo con el canónico precedente “Di Nunzio”, “el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario no difiere del establecido para el recurso de

casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte" (Fallos: 328:1108).

En el marco de dicho precedente, resulta relevante recordar cómo define este Tribunal el requisito de sentencia definitiva, sus excepciones y los fundamentos que inspiran ese histórico requerimiento de admisibilidad.

Desde 1863, la ley 48 dispone que "sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas" (art. 14) y, desde 1902, la ley 4055 establece que "la Corte Suprema conocerá por último, en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las Cámaras Federales de Apelación..." (art. 6°). En tanto regla general -y más allá de sus excepciones-, tal diseño legal encuentra su quicio en la especial función que se reservó a esta Corte. Como supieron explicar Imaz y Rey, el requisito de sentencia definitiva "es una consecuencia del carácter excepcional" del recurso extraordinario ("El Recurso Extraordinario", Nerva ediciones de derecho y economía, segunda edición, 1962, p. 198); recurso que, en lugar de constituir "una apelación de orden común", se define por su objeto específico: "el mantenimiento de la supremacía constitucional" (cf. Imaz y Rey, ob. cit., pág. 15 y 16).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por el contrario, la carencia de ciertas pautas de admisibilidad como la regla general del recaudo de sentencia definitiva, o una aplicación desmesurada de sus excepciones, conduciría a "desnaturalizar" la función del recurso extraordinario y a "convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que tramitan ante todos los tribunales del país" (cf. "Bacci", Fallos: 179:5, y arg. "Rosenvald", Fallos: 151:48). De tal manera, velar por la observancia del requisito de sentencia definitiva es velar por el rol institucional de este Máximo Tribunal.

En ese entendimiento, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial según la cual las decisiones vinculadas a la competencia no se consideran sentencia definitiva a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario ("Estrada", Fallos: 13:115; "Mihanovich", Fallos: 121:181; y, más recientemente, Fallos: 344:2023), pues sentencia definitiva es aquella que pone fin al pleito o hace imposible su continuación ("Sucesión de Cipriano de Urquiza", Fallos: 35:302; "Rosso", Fallos: 292:479; entre muchos otros). Esto es así a menos que medie denegación del fuero federal o una privación de justicia incompatible con la naturaleza de los derechos en juego, de tardía o imposible reparación ulterior (Fallos: 66:349; Fallos: 95:269; Fallos: 127:296; y, más recientemente, "Avellaneda, Arsinoe", Fallos 307:2430 y "Olmedo", Fallos 326:1198).

A su vez, y con miras a la función de guardián de las garantías constitucionales de todos los habitantes de la Nación

que se le ha confiado, esta Corte exceptuó del recaudo de sentencia definitiva a aquellos recursos referidos a cuestiones de competencia que demostraban la frustración de una garantía constitucional cuya reparación ulterior resultaría imposible, tardía o insuficiente (cf. "Orona", Fallos: 325:2960; "Carrió", Fallos: 344:692; entre otros). Naturalmente, un recaudo de admisibilidad como el de sentencia definitiva que encuentra su sentido en preservar el rol constitucional de este Tribunal no podría aplicarse en aquellos supuestos en que implicara subvertir dicho rol.

Por esa razón, esta Corte también declaró admisibles recursos extraordinarios que se interpusieron contra sentencias que no revestían estrictamente el carácter de definitivas, pero en los que se invocaba una afectación a la garantía de juez natural en términos tales que exigía una tutela inmediata.

Así, se decidió que el pronunciamiento vinculado a la validez de la actuación de un secretario que había sido designado juez subrogante resultaba equiparable a sentencia definitiva en tanto surgía de manera manifiesta un compromiso a la garantía del juez natural —"expresada en la contundente prohibición de que los habitantes de la Nación puedan ser juzgados por comisiones especiales o ser sacados de los jueces legítimamente nombrados (art. 18 de la Constitución Nacional)"— de manera que el problema exigía "una consideración inmediata en tanto ésta constituye la única oportunidad para su tutela adecuada" ("Rosza", Fallos: 330:2361).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este mismo sentido, en el caso "Meynet" (Fallos: 338:601) el Tribunal exceptuó del recaudo de sentencia definitiva al recurso de un magistrado local que cuestionaba ser enjuiciado por un consejo de la magistratura según la composición establecida para enjuiciar, y eventualmente remover, fiscales y no por la correspondiente al enjuiciamiento de jueces, por entender que "el agravio que se vincula con la imposibilidad de ser juzgado por un tribunal que no es el juez natural previsto por el art. 18 de la Constitución Nacional, exige, de existir, una reparación efectiva que solo puede tener lugar en forma inmediata". Cabe destacar que en esa oportunidad se precisó que "la revisión judicial puede extenderse, siempre a título excepcional, también a las decisiones del órgano juzgador que fuesen equiparables a definitivas, configuración que naturalmente dependerá de las circunstancias que singularicen cada asunto".

De esta línea jurisprudencial se advierte que cuando en un planteo de incompetencia se pretende la equiparación a sentencia definitiva por afectación de la garantía de juez natural, resulta imperioso que el recurrente demuestre una prístina y grosera violación a las reglas de competencia que justifique la intervención del *a quo* -y eventualmente de esta Corte- antes de la finalización del pleito, como único remedio eficaz.

12) Que para justificar la excepción de incompetencia parcial solicitada y la alegada violación a la garantía de juez

natural, cabe recordar, la defensa había partido de dos premisas que luego reitera en el presente recurso extraordinario.

En primer lugar, aduce que "los hechos investigados y juzgados en la provincia de Santa Cruz resultan idénticos a los que fueron descriptos en los requerimientos de elevación a juicio" en esta causa. En concreto se refiere a denuncias sobre irregularidades en obras públicas viales investigadas en la causa n° 89/2011 del Juzgado de Instrucción n° 3 de Río Gallegos – formada a raíz de la declaración de incompetencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 en el expediente n° 1203/2009 y a la que se incorporaron testimonios de la causa n° FCR 330002610/13, la que a su vez también dio lugar a la causa n° 57.751/2015 del Juzgado de Instrucción n° 2 de Río Gallegos.

A partir de esta premisa, alega que en el marco de aquellas causas previas diversos magistrados intervinientes habían coincidido en que las "supuestas irregularidades advertidas en el desarrollo de obras públicas viales de Santa Cruz debían ser investigadas por la justicia penal de la referida provincia".

Subsidiariamente, la recurrente sostiene que la "participación de funcionarios nacionales en los hechos denunciados y la presunta comisión de algunos actos en esta ciudad (que ni siquiera fueron identificados) resulta totalmente irrelevante". En este punto, entendió que resultaba extensible a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

su caso la doctrina del tribunal según la cual corresponde declarar la competencia local “aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios del Ministerio de Salud y Acción Social y, en consecuencia, obstruido el buen servicio de un organismo nacional, pues no puede confundirse la acción típica dirigida a corromper el buen servicio de los funcionarios de control, con aquella que, dirigida objetivamente a dañar las rentas provinciales, incumple para ello disposiciones nacionales de carácter administrativo” (fs. 25).

13) Que, al aplicar los estándares reseñados a los agravios de la recurrente, se advierte que el recurso extraordinario no demuestra que hubiere mediado una violación a la garantía del juez natural que requiriera tutela inmediata y cuya revisión debiera haber habilitado el *a quo*.

En efecto, en su presentación ante el tribunal casatorio, en términos reiterados en el remedio federal, la defensa no refutó debidamente lo resuelto por el tribunal oral que entendió que el presente caso es de competencia de la justicia federal –y de la que tiene jurisdicción en la ciudad de Buenos Aires– toda vez que la hipótesis acusatoria en este proceso –más allá de lo que luego se compruebe en su ámbito natural del juicio– comprende centralmente la toma de decisiones por parte de funcionarios federales y su correlativa ejecución de actos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo en perjuicio de las arcas y los intereses del Estado Nacional. En este punto, el planteo de la defensa ni siquiera intenta

explicar cómo un juez con competencia local podría estar habilitado para investigar una hipótesis delictiva que comprenda la actuación de funcionarios públicos federales y la afectación de las arcas y los intereses nacionales, tal como aquí se busca dilucidar.

14) Que, en línea con lo anterior, cabe agregar que la jurisprudencia de este Tribunal que invoca la recurrente para intentar fundar la equiparación a definitiva de lo decidido en materia de competencia y, ulteriormente, la incompetencia de los tribunales federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resulta inaplicable al supuesto de autos.

En ese sentido, y más allá de que no media denegación del fuero federal para habilitar la instancia de revisión, la apelante yerra en la jurisprudencia que invoca para sostener que resultaría competente la justicia provincial de Santa Cruz. Como se verá, la defensa no logra demostrar de qué manera un criterio fijado en supuestos en que estaban imputados únicamente funcionarios provinciales o en que no se analizó la eventual afectación del erario nacional deba ser aplicable a una hipótesis delictiva como la del presente en el que -más allá de lo que se concluya en el debate- comprende a funcionarios federales y la afectación de las rentas de la Nación. Tampoco intenta demostrar cómo sería aplicable al caso de autos una decisión adoptada sobre la base de que la afectación a los intereses nacionales sería, en el mejor de los casos, mediata. Así, la recurrente cita la doctrina de Fallos: 303:655, 308:1993



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y 311:1995 para justificar que no corresponde la competencia federal si no se acredita que el perjuicio a las arcas nacionales se identifica con el resultado directo de una acción típica (fs. 38). Sin embargo, ninguno de los tres precedentes invocados atañe a un supuesto asimilable al de autos pues precisamente la hipótesis delictiva que aquí se investiga comprende -más allá del resultado del debate- una defraudación dirigida desde su comienzo a afectar en forma directa el erario nacional.

A su vez, la defensa cita el precedente "Mirra" (Fallos: 324:1619). Allí se consideró que corresponde la competencia local aunque los imputados hayan evadido los controles de los funcionarios nacionales y, de esa forma, hayan obstruido el buen servicio de control de un organismo nacional. Las diferencias con el presente caso son claras: aquí no se investiga la posible comisión de delitos en perjuicio del erario provincial en cuya realización se hayan evadido controles a cargo de funcionarios nacionales. Por el contrario, la hipótesis afirmada por los jueces de grado supone la realización por parte de funcionarios nacionales de maniobras dirigidas a perjudicar directamente al erario nacional.

15) Que es cierto que esta Corte tiene dicho que frente a casos en los que organismos nacionales remiten fondos a entes provinciales o municipales, "una vez que aquéllos fueron recibidos e incorporados al patrimonio local, su presunta afectación o uso indebido solo causaría un perjuicio a sus

rentas y no al Estado nacional, por lo que corresponde a la justicia local entender acerca de los hechos presuntamente delictivos que pudieron haberse cometido desde entonces" (Competencia CFP 16728/2016/1/CS1 "Nivello, Germán Andrés s/ abuso de autoridad, violación de deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos. Denunciante: Revelli, María Claudia Ángela y otro", sentencia del 20 de febrero de 2018 y sus citas; criterio reiterado en Fallos: 343:593; entre otros). Esta doctrina, sin embargo, no es aplicable a supuestos como el de autos.

En efecto, su recto alcance surge de lo decidido en la competencia CFP 13997/2017/1/CS1 "N.N. s/ abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248 del C.P.)", sentencia del 10 de marzo de 2020, oportunidad en la que se aplicó el precedente "Nivello" y se precisó que "existe una prioridad de los jueces de provincia para investigar los delitos que pueden haberse cometido en la ejecución de obra pública financiada con fondos incorporados al patrimonio local, sin perjuicio de la intervención que compete a la justicia federal en el supuesto de que surjan en el curso de la investigación elementos que permitan dirigir una imputación concreta contra funcionarios nacionales por su participación en el hecho".

En autos existe una imputación concreta contra funcionarios nacionales, no ya como partícipes de maniobras destinadas a defraudar al erario local, sino por su presunta participación en un plan delictivo encaminado a perjudicar



Corte Suprema de Justicia de la Nación

directamente a las rentas de la Nación, según la hipótesis investigativa sostenida por los jueces de la causa. La apelante no efectúa ninguna consideración que permita justificar una solución distinta a la que surge del criterio recordado en el párrafo anterior, criterio que conduciría a declarar la competencia del fuero federal y no del fuero provincial, contrariamente a lo que se pretende en el escrito recursivo.

16) Que, en conclusión, la defensa no demostró que la Cámara Federal de Casación Penal, al denegar habilitar su instancia para tratar el recurso de su especialidad, hubiera censurado la revisión de una afectación a la garantía de juez natural que demandara una reparación inmediata.

17) Que, por las razones que seguidamente se expondrán, tampoco puede prosperar la crítica al temperamento adoptado por el a quo en cuanto se negó a habilitar su instancia para tratar los agravios referidos al rechazo de la excepción de cosa juzgada articulada por la parte.

Esta Corte ha descalificado decisiones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal en las que excluyó su competencia revisora basándose en una interpretación irrazonable del artículo 457 del Código Procesal Penal, referido al requisito de sentencia definitiva. Ello por no ajustarse a la jurisprudencia que establece que corresponde hacer excepción a la doctrina según la cual no revisten la calidad de sentencia definitiva las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación

de seguir sometido a proceso penal en los supuestos en los que el recurso se dirige a lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 329:1541; 337:1252; entre muchos otros).

La razón de este criterio jurisprudencial consolidado radica en que "el derecho constitucional que se refiere a la prohibición de la doble persecución penal sólo es susceptible de tutela inmediata porque la garantía no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, porque el solo desarrollo del proceso desvirtuaría el derecho invocado, dado que el gravamen que es materia de agravio no se disiparía ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria" (Fallos: 308:84; en el mismo sentido, Fallos: 314:377; 328:374; 333:519).

Sin embargo, este Tribunal también ha precisado que "la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan prima facie seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales" (CSJ 921/2012(48-P)/CS1 "Pino, José Ángel s/ abuso sexual con acceso carnal, gravemente ultrajante", sentencia del 3 de marzo de 2015; en igual sentido, doctrina que surge de CSJ 1600/2005 (41-L)/CS1 "Luzzi, Roberto Julio s/ defraudación- causa n° 116169/00", sentencia del 8 de mayo de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

2007; Fallos: 330:3723; CSJ 427/2009(45-V)/CS1 "Vera, Domingo Benito s/ causa n° 10.909", sentencia del 6 de diciembre de 2011; entre muchos otros).

18) Que la recurrente alega que el a quo inválidamente se rehusó a intervenir para tratar el recurso deducido contra el rechazo de la excepción de cosa juzgada que oportunamente planteara. Mediante la excepción en cuestión, la defensa pretende hacer extensiva, en su favor, lo resuelto en sede local en cuanto –según sostiene– se declaró la inexistencia del delito de fraude a la administración pública respecto de un número importante de obras públicas que, refiere, están incluidas en el presente caso, aun cuando la recurrente no fue parte en aquellas actuaciones. En ese contexto, alega la violación de la cosa juzgada.

19) Que tal planteo soslaya por completo el requisito de identidad subjetiva que exige la excepción de cosa juzgada.

Este Tribunal ha dicho que las garantías constitucionales de la cosa juzgada y del *ne bis in idem* se encuentran íntimamente relacionadas ("Videla", Fallos: 326:2805, considerando 12, voto del juez Maqueda) y ha basado la garantía de la cosa juzgada en dos fundamentos: "lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal" y conformar "uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica" (Fallos: 308:84; 315:2680; entre otros).

En los términos del recurso extraordinario promovido, la doble persecución penal no resulta comprometida porque, tal como la propia recurrente sostiene, ella no fue parte en los procesos tramitados en sede local.

Debe recordarse que, en lo que respecta a la garantía del *ne bis in idem*, esta Corte ha establecido que "su violación debe entenderse configurada cuando concurran [...] las tres identidades clásicas, a saber, *eadem persona* (identidad de la persona perseguida), *eadem res* (identidad de objeto de persecución) y *eadem causa petendi* (identidad de la causa de persecución)" ("Videla", Fallos: 326:2805, considerando 8°). Tales recaudos típicos encuentran su razón de ser en que la garantía se dirige a respetar "al individuo que ya ha sufrido la persecución del Estado contra la reiteración del ejercicio de la pretensión punitiva [...]" ya sea en un proceso concluido o en trámite ("Videla", Fallos: 326:2805, considerando 11°; en igual sentido, doctrina de Fallos: 314:377; 327:4916; 330:1016, 2265 y 4928). En la misma línea, se ha dicho que "el fundamento material de la regla non bis in idem es que no es posible permitir al Estado, 'con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable'" ("Videla", Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 12).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

El alcance de esta garantía, que se derivó tradicionalmente en forma implícita del art. 18 de la Constitución Nacional, tiene análogo correlato en las previsiones del derecho internacional de los derechos humanos, dado que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (art. 14.7). Resulta claro que, como se sostuvo en “Macri” (Fallos: 325:1932, considerandos 7° de los votos en disidencia de los jueces Fayt y Belluscio), estas previsiones receptan el principio de *ne bis in idem* “con un alcance sustancialmente análogo a la interpretación que ha realizado este Tribunal al respecto” y “establecen la prohibición de someter al inculpado a un nuevo juicio o a una nueva pena por los mismos hechos”.

En los términos de esta interpretación constitucional, la garantía invocada no se encuentra afectada cuando “ni los imputados fueron indagados ni molestados” en otro proceso concluido o en trámite respecto de los hechos en cuestión (“Videla”, Fallos: 326:2805, voto del juez Maqueda, considerando 13). Pero incluso teniendo en cuenta exclusivamente el valor de la seguridad jurídica, como pretende la defensa para

justificar su planteo, lo cierto es que esta Corte siempre exigió el requisito de identidad de personas para que opere la excepción de la cosa juzgada, en consonancia con los límites del poder de los jueces para tomar decisiones en el marco de un proceso, decisiones cuyos efectos naturalmente se circunscriben a las partes de aquel. Así, por ejemplo, en procesos no penales el Tribunal también ha exigido la triple identidad subjetiva, objetiva y de causa (Fallos: 116:220; 137:175; 169:330; 310:1449; 328:3299).

Ya sea atendiendo a uno u otro fundamento de la cosa juzgada, no es la primera vez que este Tribunal entiende que su alcance constitucional requiere también identidad subjetiva o, puesto en otras palabras, que la misma persona esté involucrada en ambos procesos penales. Es en base a esta concepción y alcance de la garantía que esta Corte sostuvo que resultaba conducente el agravio según el cual la aplicación del instituto de la cosa juzgada exige verificar "la identidad de sujeto (*eadem persona*)" y revocó la sentencia que había omitido analizar seriamente dicho planteo ("Z., V. R y otros s/causa n° 14337", Fallos: 339:127, considerando 7°).

En dirección contraria a esta línea jurisprudencial, la recurrente intenta extender a su favor los efectos de lo resuelto en sede local en procesos penales en los que —como ella misma reconoce— no fue parte, para evitar un futuro pronunciamiento en este juicio, pero no aporta razón legal alguna para justificar que en el marco de nuestro Estado de



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Derecho se le confiera a aquellos jueces locales el poder de decidir penalmente con efectos "erga omnes" como postula la recurrente (fs. 15).

En definitiva, la recurrente no demuestra que el *quo* haya estado obligado, en los términos del precedente "Di Nunzio", a habilitar su instancia en función de este planteo.

20) Que, por otra parte, la recurrente no ha demostrado que se verifique en el caso el requisito de identidad de objeto entre estos autos y los procesos tramitados en la provincia de Santa Cruz.

En efecto, más allá de su discrepancia con el rechazo resuelto, la defensa no logró poner en evidencia la identidad de objeto procesal y que su posición no entrañara otra cosa que la mera aserción dogmática de una determinada solución que no se ve acompañada de una reseña autosuficiente y acabada de las constancias de la causa.

Este déficit resulta especialmente relevante si se atiende a que en el presente caso, tal como refiere la propia recurrente, se investiga —además de la existencia de una asociación ilícita cuya imputación es ajena a la incidencia en trato— la presunta defraudación a la administración pública nacional que habrían cometido distintos funcionarios federales, junto con otras personas imputadas. Sin describir los términos de la hipótesis delictiva de aquellas causas, la recurrente falla absolutamente en demostrar la identidad de objeto entre

los procesos locales y el presente; máxime cuando se pretende hacer valer resoluciones dictadas por jueces provinciales respecto de la actuación de funcionarios incuestionablemente federales que habrían afectado de manera directa las arcas nacionales. En efecto, la defensa no explica mínimamente cómo aquellas resoluciones dictadas por jueces locales efectivamente alcanzaron o estuvieron en condiciones jurídicas de alcanzar a funcionarios federales.

Asimismo, cabe recordar que en el recurso, luego de predicarse la identidad del objeto y de la pretensión punitiva entre estos procesos, se sostuvo con invocación del precedente "Pompas" (Fallos: 325:3255) que el efecto de la cosa juzgada se extiende a la imputación por estafa a la administración pública de todas las obras investigadas en esta causa y más allá de la diferencia de dos obras públicas que no habrían sido investigadas en el fuero local.

Más allá de que lo relativo a las reglas del concurso de delitos, al remitir al análisis de cuestiones de derecho común, constituye materia ajena a esta instancia extraordinaria (Fallos: 306:925), el planteo se ha presentado a partir de premisas abstractas y genéricas que, dadas las particularidades del sub examine, no sólo no encuentran suficiente apoyo en la breve referencia al precedente citado sino que, además, omiten toda explicación tendiente a demostrar que en el caso no se verifique el supuesto analizado en "Luzzi". Allí, el Tribunal sostuvo que por "más esfuerzos argumentales que se hagan, hay



Corte Suprema de Justicia de la Nación

una cosa cierta: una administración —más allá de la unidad que pueda o no conformar a los fines de su estatuto legal o la calificación penal— es una suma de hechos y actos jurídicos perfectamente diferenciados, determinados, independientes y susceptibles de ser separados. No se advierte, entonces, cómo el discrimen liberatorio de alguno de esos hechos pueda arrastrar necesariamente a todos los demás, sin importar si éstos son o no son delictivos. Por eso no resulta posible, como insinúa la parte, asimilar este caso a aquellos delitos que describen un acto humano que, aunque tal vez complejo, sea único e indivisible en cuanto a su significación y sentido, completud y teleología: dañar, matar, robar. Es contradictorio hablar de una unidad formada por distintos actos —unidad conceptual, jurídica si se quiere, y de alguna manera, artificial— y luego propugnar la inseparabilidad de estos actos. [...] Justamente, porque son varias acciones distinguibles, no se ve cómo el hecho de separar algunos y procesar por otros afectaría el principio del doble juzgamiento”.

Finalmente, en el recurso extraordinario no se ha explicado, siquiera mínimamente, de qué modo la tramitación de los presentes actuados afectaría la seguridad jurídica que la cosa juzgada también busca proteger, ante los términos en los que fueron desestimadas las denuncias tramitadas en el fuero provincial santacruceño.

21) Que, adicionalmente, el recurso extraordinario no demostró haber refutado ante el tribunal de casación los

argumentos dados por los jueces de la causa -ya reseñados- para rechazar las excepciones bajo análisis.

Respecto del fundamento dado por los jueces para rechazar la invocada violación de la cosa juzgada y del *ne bis in idem*, la recurrente sostiene que "resulta paradójico que el mismo juez que instruyó aquel proceso por período tan extenso alegue varios años más tarde y tras el cambio de gobierno nacional que nunca llevó a cabo una investigación seria, con un contenido material relevante" (fs. 22 vta.) y que semejante contradicción revela "la absoluta falta de seriedad de las resoluciones dictadas en el marco del incidente n° 37" en el que se rechazó la excepción incoada por otro co-imputado, la que no fue tenida en cuenta por el tribunal oral, que "de manera acrítica convalidó el argumento sin reparar en el enorme contrasentido que el mismo supone" (fs. 22 vta.).

Cualquiera que fuese el juicio de valor que pudiera merecer el tiempo insumido por la tramitación original de la causa n° 1209/09 en jurisdicción federal (posteriormente transformada en el sumario local n° 089/11), ello nada tiene que ver con la entidad de la investigación llevada a cabo en sede provincial y sus efectos sobre la garantía del *ne bis in idem* y sobre la alegada cosa juzgada. Por lo tanto, no puede considerarse que las afirmaciones de la recurrente a este respecto constituyan una crítica suficiente del fundamento dado por los jueces de grado.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

22) Que tampoco basta para demostrar que el tribunal de casación debió habilitar su instancia el afirmar que este no “expuso un solo argumento que permita suponer que en aquellos procesos penales no se llevó a cabo una investigación material seria y objetiva” (fs. 22 vta.), afirmación que no constituye otra cosa que la insistencia en una tesis divergente de la adoptada por los magistrados de grado sobre lo resuelto en sede local, máxime cuando no se brinda ninguna explicación que pudiera dar sustento a tal tesis y, de ese modo, justificara la habilitación de la instancia casatoria.

En efecto, el recurso extraordinario promovido no demuestra que hubiera refutado ante la cámara de casación los fundamentos que brindaron los jueces del tribunal oral para concluir que lo resuelto en sede local no tenía un alcance que permita afirmar que existe identidad de objeto respecto de los hechos investigados en la presente.

En primer lugar, la apelante incumple el requisito de efectuar un relato prolijo de los hechos principales de la causa, que permita relacionarlos con las cuestiones que se invocan como de naturaleza federal, puesto que omite toda mención al tenor y contenido de las resoluciones que ordenaron el archivo y el sobreseimiento invocados, lo que —a la luz del análisis efectuado por los jueces de la causa— impide tener por fundado el agravio, déficit que alcanza tanto a la postulación de violación de la cosa juzgada como a la de transgresión del *ne bis in idem*. Es evidente que si se invoca el pretendido carácter

de cosa juzgada que tendrían las resoluciones dictadas en las causas tramitadas en la Provincia de Santa Cruz y su posible influencia en la activación de la garantía del *ne bis in idem*, ellas debieron haber sido transcriptas o, en su caso, debió haberse explicado fiel y acabadamente su tenor puesto que, de lo contrario, resulta imposible conocer su real alcance y, en consecuencia, tampoco resulta posible considerar que los agravios vinculados a la pretendidas violaciones de la cosa juzgada y del *ne bis in idem* tengan un mínimo de seriedad.

Aun cuando se dejara de lado lo anterior, lo cierto es que, para decidir de ese modo, los jueces tuvieron especialmente en cuenta: que en aquellas causas "los hechos no fueron siquiera delimitados" y fueron "desestimados por la fiscalía desde su primer intervención [sic] o que no se acercan a estar contenidos en las imputaciones por las que Lázaro Antonio Báez resultó procesado" en estos autos; que las desestimaciones y archivos no causan estado, pues pueden reactivarse en ciertas condiciones; que en el sumario n° 089/11 la jueza interviniente consideró que "el requerimiento efectuado por la fiscalía carecía de los requisitos esenciales, lo que impedía que fuera considerado como tal" y "que no se había logrado orientar la investigación o por lo menos ceñirla en un período y remarcó que las denuncias eran especulativas y vagas en su contenido"; que, en ese marco, dictó el sobreseimiento para garantizar un "pronunciamiento sin dilaciones indebidas"; que en la causa n° 57.751/2015, la jueza a cargo "explicó que no estaba de acuerdo con lo sostenido por



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ambos representantes del Ministerio Público Fiscal, pero que conforme los dictámenes de aquéllos, no podía proceder de otro modo”, que “si bien compartía el criterio de los representantes de la vindicta pública, con respecto a que la denuncia era vaga e imprecisa; discrepaba con la conclusión, ya que consideró que la gravedad de los hechos declarados, imponía la necesidad que los defectos fueran subsanados a través de una correcta investigación”, que “no era posible expedirse respecto del sobreseimiento, en virtud de que en el caso se había postulado la desestimación de la denuncia, lo que provocaba que no se hubiera iniciado formalmente ningún proceso” y que “de los correspondientes dictámenes no surgía con claridad cuáles eran los hechos atribuidos”.

El recurso extraordinario adolece de una notable orfandad en su fundamentación puesto que ni siquiera aborda los puntos recordados en el párrafo anterior, fundamentos que resultaron determinantes del criterio adoptado por los jueces intervinientes y cuya revocación por esta Corte se pretende. Asimismo, el escrito recursivo omite toda explicación acerca de por qué el archivo de la denuncia y el sobreseimiento, en los términos en que fueron dispuestos, tendrían el alcance de un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada respecto de los hechos aquí investigados. Tal explicación resultaba imprescindible dado el tenor del agravio que se pretende fundar. La crítica se limita a invocar la cosa juzgada y el *ne bis in idem*, pero no explica de qué modo las conclusiones de los jueces

sobre la cuestión, a la luz de las consideraciones recordadas, serían desacertadas y pondrían en juego las citadas garantías, forzando de este modo la habilitación de la instancia casatoria.

A ello cabe agregar que, en este punto, el recurso extraordinario incumple lo exigido por el art. 8 de la acordada 4/07, en tanto no transcribe –en el escrito o en anexo separado– las normas procesales de la provincia de Santa Cruz invocadas en relación con el archivo y el sobreseimiento ya mencionados, lo que bastaría por sí para desestimar la presentación (art. 11, acordada 4/07).

23) Que finalmente, y sin perjuicio de lo señalado en torno a la alegada gravedad institucional en los legajos CFP 5048/2016/TO1/14/1/1/RH37 “Fernández de Kirchner, Cristina” y CFP 5048/2016/TO1/21/1/1/RH39 “Fernández de Kirchner, Cristina”, cabe agregar que en éste tampoco se ha demostrado su conformación –con la precisión y concreción que es dable exigir para este tipo de alegaciones– a los fines de sortear la ausencia de una decisión definitiva o equiparable a tal. Puesto en otras palabras, también respecto de este planteo el recurso carece de la fundamentación autónoma exigida por el art. 15 de la ley 48.

Como tiene dicho este Tribunal, si se invoca gravedad institucional el interesado tiene una particular carga de justificación (Fallos: 306:538; 312:575, 1484, entre otros). Dicha carga no se ha satisfecho en el caso, en tanto el planteo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

no se basa en un serio y concreto razonamiento que demuestre la concurrencia de aquella circunstancia.

Así, no basta afirmar genéricamente que el proceso “reviste una inusitada gravedad institucional en función de los actores involucrados, las características de la acusación y la enorme trascendencia de la causa”, que excedería holgadamente “los intereses de la parte” para concluir en que “el concepto de gravedad institucional [resulta] inequívocamente aplicable al *sub lite*” (fs. 39 del recurso). Tampoco es suficiente mencionar, sin más, que “la enorme gravedad institucional del caso” determina la admisibilidad formal del recurso (fs. 2 del recurso).

La gravedad institucional se vincula con la trascendencia de la sentencia apelada y, en su caso, con la necesidad impostergable de que esta Corte haga una declaratoria sobre el punto en discusión. No toda decisión dictada en un caso de trascendencia es, en sí misma, trascendente, ni reviste gravedad institucional. Por ello, el hecho de que se trate de la situación procesal de la actual Vicepresidenta de la Nación no es suficiente para concluir, sin más, en que lo decidido reviste gravedad institucional.

Tampoco brinda fundamento suficiente al planteo la mención genérica de las “características de la acusación” –que no se describen– y de la “enorme trascendencia del caso”, si no se elabora prolijamente por qué el rechazo de las excepciones

deducidas por la recurrente y la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación por parte del *a quo* tendrían un efecto que excedería el interés de las partes y alcanzaría a la comunidad toda o afectaría las instituciones básicas de la Nación, tal como exige la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia. No resulta admisible pretender que cualquier decisión adversa que se adopte en procesos penales donde estén implicados altos funcionarios exija la intervención inmediata de esta Corte, prescindiendo de los recaudos legales que regulan su competencia apelada.

En suma, no se advierte la existencia de un supuesto de gravedad institucional en virtud del rechazo de las excepciones planteadas, toda vez que tal objeción sólo se ha hecho en términos genéricos y en forma que no satisface el requisito de fundamentación del recurso extraordinario exigible de acuerdo con el art. 15 de la ley 48 y la reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 325:1905).

24) Que, en las condiciones analizadas en los considerandos precedentes, el recurso extraordinario fracasa en demostrar que la decisión apelada sea equiparable a definitiva y, por esa razón, corresponde la desestimación de la queja (art. 14, ley 48).

Si bien, como se recordó antes, esta Corte ha sostenido que resultan equiparables a definitiva las resoluciones dictadas en el marco de recursos destinados a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

lograr la plena operatividad de la prohibición de la doble persecución penal (Fallos: 314:377, considerando 4°; Fallos: 329:1541, entre otros), ello es así siempre que los agravios del recurrente exhiban, *prima facie*, entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, pues es solo en tales supuestos que se produce un perjuicio de imposible reparación ulterior que permite la equiparación en cuestión, tal como se exige desde Fallos: 314:377 (considerando 3°).

Como se explicó con claridad en el voto concurrente del juez Petracchi en Fallos: 320:742, para que proceda la equiparación a sentencia definitiva es necesario que los agravios vinculados con la garantía del *ne bis in idem* se encuentren suficientemente fundados como para permitir la conclusión provisoria de que su invocación tiene aptitud suficiente para variar la decisión de la causa (véanse, especialmente, considerandos 4° y 10, voto del juez Petracchi). Con posterioridad, una mayoría del Tribunal hizo explícito que la mera invocación de garantías tendientes a evitar la persecución penal múltiple no significa que la decisión apelada sea automáticamente equiparada a una sentencia definitiva: "la condición para esta equiparación, por supuesto, es que en el escrito que contiene el recurso el apelante demuestre la existencia de circunstancias que permitan *prima facie* seriamente afirmar que podrían haberse afectado esas garantías constitucionales" (CSJ 921/2012(48-P)/CS1 "Pino, José Ángel s/

abuso sexual con acceso carnal gravemente ultrajante", sentencia del 3 de marzo de 2015).

Esta doctrina mantiene plena vigencia y es la que explica que en distintas ocasiones el Tribunal haya desestimado por falta de sentencia definitiva recursos que invocaban la violación de la garantía mencionada (Fallos: 320:742; FCB 32022117/2011/RH1 y FCB 32022117/2011/RH2 "Martínez, Alberto Rubén y otro s/ infracción ley 23.737 (art. 5, inc. c)", sentencias del 5 de abril de 2018; CFP 2637/2004/ RH10 "Nerone, Rolando Oscar y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 30 de setiembre de 2021 -con voto concurrente del juez Rosatti-; CFP 15448/2016/RH5 "De Vido, Julio Miguel s/ averiguación de delito", sentencia del 28 de octubre de 2021; CFP 1875/2009/RH2 "Martínez de Hoz, José Alfredo y otros s/ secuestro extorsivo, robo, coacción (art. 149 bis), encubrimiento (art. 277), asociación ilícita, delitos de lesa humanidad y desaparición forzada de personas", sentencia del 28 de diciembre de 2021; entre otros).

Por esa misma razón el Tribunal ha desestimado las presentaciones en que la mera invocación de la violación a la cosa juzgada carecía de una fundamentación autónoma y suficiente o no se presentaba, en su formulación, como sustancial (arg. causa CSJ 519/2007(43-T)/CS1 "Tealdo, José s/ causa n° 8690", sentencia del 18 de agosto de 2009; CSJ 809/2011(47-R)/CS1, "Rocchi, Miguel Ángel s/ abuso sexual etc. -causa n° 3982-", sentencia del 22 de abril de 2014; "Pino, José Ángel", ya citada



Corte Suprema de Justicia de la Nación

y FRO 83000092/12/3/2/1/RH1 "Cuello, Elba Liliana s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 26 de abril de 2022; entre muchos otros). Y lo propio ocurre con los agravios relativos a la pretendida incompetencia de los tribunales federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 307:2029; 339:658), alegaciones todas que carecen del sustento argumentativo mínimo indispensable para mostrar que la decisión apelada produce un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (arg. Fallos: 307:965) y, de ese modo, habilitar la competencia revisora del Tribunal (arts. 14 y 15 de la ley 48).

Por último, resulta igualmente manifiesta la falta de fundamentación suficiente de la gravedad institucional alegada para pretender sortear la ausencia de sentencia definitiva que, como se dijo, determina inexorablemente la inadmisibilidad del recurso extraordinario y, en consecuencia, la desestimación de la queja interpuesta (Fallos: 311:565; 312:575; entre otros).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Recurso de queja interpuesto por **Cristina Elisabet Fernández de Kirchner** asistida por el **Dr. Carlos Alberto Beraldi**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2**.